



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós de mayo de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO
Radicación: 410014023005-2016-00541-00
Asunto: sentencia anticipada.

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial en** contra de **CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO** con base en el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real Hipoteca (escritura pública No. 1.922 del 06 de octubre de 2014) de menor cuantía contra **CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO**, anexando como títulos ejecutivos dos pagarés, con los que busca la tutela jurisdiccional

del Estado con el fin de obtener el pago del importe de los aludidos títulos valores, así como el de los intereses corrientes y de mora y la imposición de costas procesales a cargo de la parte demandada.

Los hechos que se señalan como soporte de sus pretensiones son los siguientes:

- 1.1. Refiere el apoderado de la parte demandante que, el señor **CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO** suscribió el pagaré No. 4513082154128722 a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de **\$2.074.771,00** Mcte el día 18 de febrero de 2012. Para respaldar una tarjeta de crédito master, para ser llenado cuando se incumpliera la obligación, siendo diligenciado el 05 de septiembre de 2015.
- 1.2. Argumenta que, el demandado desde el 05 de septiembre de 2015 incurrió en mora adeudando la suma de \$2.074.771,00 Mcte junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA.
- 1.3. Refiere de igual forma que el señor **CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO** suscribió el pagaré No. 8112 320027663 para respaldar la

obligación No. 81990027663 a favor de BANCOLOMBIA S.A. por concepto de un crédito hipotecario, por la suma de \$91.408.243,00 Mcte, para ser cancelados en 360 meses es decir en 30 años estipulados en cuotas de amortización mensuales a partir del 14 de noviembre de 2014 cuyo valor será el equivalente en pesos moneda legal de la cantidad de 3.183.2585 UVR.

- 1.4. Indica que el demandado ha entrado en mora desde el 14 de septiembre de 2015 adeudando la cantidad de 406.490.96328 UVR equivalentes en pesos a la suma de \$98.244.597,67 Mcte junto con sus respectivos intereses moratorios.
- 1.5. Igualmente indica que el demandado para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones mediante escritura pública No. 1922 del 06 de octubre de 2014 de la Notaria primera del Circulo de Neiva, constituyo hipoteca a favor de Bancolombia S.A. sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-182460.
- 1.6. Que de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-182460, el señor **CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO** identificado con la

cedula de ciudadanía No. 12.107.744 de Neiva, es el actual propietario del inmueble hipotecado.

- 1.7. Que los pagarés presentados como base de recudo y la primera copia de la escritura pública No. 1922 de fecha 06 de octubre de 2014 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva constituyen títulos ejecutivos en contra del demandado por contener una obligaciones claras expresas y actualmente exigibles al tenor de lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

TRÁMITE PROCESAL

Por reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda, luego de subsanada y por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem el 19 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero deprecadas en las pretensiones de la demanda, de manera conjunta con los intereses corrientes y moratorios, sumas que debía pagar la parte convocada por pasiva, en el término señalado por el artículo 431 del Código General del Proceso; de igual manera dispuso la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290, 292 y 293 del

Código General del Proceso.

El acto de enteramiento a la parte pasiva se cumplió por medio de curador ad-litem, tal como aparece visto a folio 158 frente del presente cuaderno.

CONTESTACIÓN:

Encontrándose dentro del término establecido por la norma para contestar la demanda y excepcionar, el curador ad litem designado al demandado dio contestación al libelo impulsor y propuso la excepción de mérito denominada "**prescripción**".

Resumidamente de la excepción de mérito denominada "**PRESCRIPCION**" indicó:

1. Que la acción cambiaria esta prescrita por cuanto la demanda no fue notificada dentro del término exigido por el artículo 94 inciso primero del Código General del Proceso, para interrumpir el fenómeno extintivo de la acción, lo cual se colige de las actuaciones del actor en las fechas que se determinan así:
 - Exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas del 6 de septiembre de 2015.

- Presentación de la demanda: 16 de noviembre de 2016.
- Mandamiento de pago: 19 de enero de 2017.
- Notificación del mandamiento de pago al demandado 15 de noviembre de 2019.

2. Refiere que el actor pudo interrumpir el fenómeno extintivo, surtiendo la notificación del mandamiento de pago hasta el 19 de enero de 2018, evento que no sucedió y que se deduce con claridad meridiana en el análisis cronológico o transcurso del tiempo presentado con anterioridad.

3. Finalmente solicita al Despacho que, si en el transcurso del proceso se presenta o se prueba alguna de ellas, se sirva decretarla conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

Dentro del término de traslado de las excepciones, la apoderada de la parte demandante manifestó lo siguiente:

- 1) Que respecto de las actuaciones tendientes a notificar al demandado, se debe resaltar que en ningún momento se dejó de notificar al mismo,

puesto que al momento en que el juzgado ordena el emplazamiento, se realizaron dos publicaciones de edicto emplazatorio en la emisora F.M. sin embargo por errores de digitación el juzgado negó ambas publicaciones, y ya para el 18 de agosto de 2019 se publica edicto emplazatorio en la forma debida en el periódico LA NACION, no obstante el Juzgado designa curador ad litem el 24 de octubre de 2019; así las cosas indica la apoderada de la parte demandante que jamás desistió de notificar al demandado.

- 2) De otro lado, refiere la apoderada de la parte demandante que al observar el escrito de excepciones propuestas por el curador ad litem, al momento de indicar la línea temporal para la prescripción, el abogado expone una fecha alejada de la realidad, además no precisa sobre cual pagare está alegando la prescripción, siendo un escrito ineficaz, puesto que el mandamiento de pago se libró sobre dos obligaciones y una de ellas está pactada por instalamentos. En consecuencia, la exceptiva no está llamada a prosperar.

CONSIDERACIONES

Ab initio diremos que dentro del presente proceso no se avizora ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y juez competente. Por tal motivo se procederá a emitir la correspondiente sentencia anticipada.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, prescribió que:

«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... en los siguientes eventos:

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»

Como vemos, la preceptiva en cita establece con claridad meridiana que el Juez tiene la obligación cuando se presente cualquiera de los tres eventos allí previstos, de proferir sentencia anticipada sin otro trámite adicional atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, de manera que los

procesos puedan fallarse de manera pronta y cumplida.

Sobre la sentencia anticipada preciso la Corte Suprema de justicia:

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»¹. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

¹ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. ²

Con relación a la excepción propuesta denominada PRESCRIPCIÓN habrá que precisar lo siguiente:

La doctrina ha sostenido con relación al concepto de prescripción y sus características que³:

“La prescripción es un fenómeno que solo requiere del mero transcurso del tiempo, a diferencia de la caducidad en la que se precisa además la realización de ciertos actos. Ahora bien, los términos prescriptivos se encuentran establecidos en los artículos 789 al 791 del Código de Comercio, que son diferentes de acuerdo con el tipo de acción cambiaria instaurada por el demandante y con la naturaleza jurídica de los obligados, si son directos o de regreso.

La prescripción referida al modo de extinción de la obligación cambiaria, es una sanción que la Ley le

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 2018 Magistado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

³ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho Comercial de Los Títulos Valores 5ª Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Santa Fé de Bogotá D.C. pág. 272 y 273.

impone al legítimo tenedor, por no ejercitar la acción cambiaria dentro de un tiempo determinado siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiario, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

De la prescripción, en materia cambiaria, aplicable a todos los títulos-valores, puede decirse que sus características son las siguientes:

- Debe oponerse como excepción en el proceso ejecutivo, por el obligado cambiario, contra la acción cambiaria que le proponga el legítimo tenedor del título valor.
- El juez no puede declarar de oficio la prescripción que nos ocupa. Siempre debe ser alegada por la parte demandada. Así lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil hoy 282 del Código General del Proceso.
- La prescripción siempre depende de un término previsto en la ley.

Para la acción cambiaria directa, el término de prescripción es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento del título.

Al efecto, el artículo 789 del Código de Comercio dispone:

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Hechas las anteriores precisiones consideramos fundadamente que la excepción de prescripción alegada por el curador ad litem del demandado tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Revisado el expediente se observa que el mandamiento de pago se libró el día diecinueve (19) de enero dos mil diecisiete (2017) notificándose tal providencia, por estado al demandante el 23 de enero de 2017 y quedando ejecutoriada el 27 de enero de 2017; surtiéndose la notificación al demandado a través de curador ad-litem el 15 de noviembre de 2019.

Ahora bien, como quiera que la notificación del mandamiento de pago al demandado, no se efectuó dentro del término de un año contado al partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda no interrumpió el término para la prescripción que ya se encontraba corriendo respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés presentados como base de recaudo.

De manera que de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, los mencionados efectos solo se produjeron cuando se notificó al curador ad litem el 15 de noviembre de 2019, fecha para la cual el capital insoluto del pagare No. 4513082154128722 vencido el 05 de septiembre de 2015 se encontraba prescrito, así como las cuotas en mora generadas entre el 14 de septiembre de 2015 y el 14 de febrero de 2016 y el saldo insoluto del capital del pagare No. 8112 320027663 vencido desde el 15 de septiembre de 2016, también habían prescrito.

Por ello y ante ese panorama lo procedente es la declaratoria de la prescripción de la acción cambiaria in-examine por haber trascurrido insistimos más de tres años para obtener el recaudo del derecho contenido en los títulos valores (pagarés No. 4513082154128722 y No. 8112 320027663) objeto de ejecución.

Frente a las apreciaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante al escrito de excepciones, diremos que no serán tenidas en cuenta como quiera que el artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento del título, en

consecuencia, de conformidad con lo establecido en la norma en cita considera el Despacho que en el sub-judice no se puede desconocer este término señalado por el Código de Comercio, como tampoco desconocer el término de un año que señala el artículo 94 del Código General del Proceso, norma esta última de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 13 ibídem.

De otro lado, téngase en cuenta que como lo reconoce la apoderada del banco demandante, por error de digitación en dos ocasiones no se tuvieron en cuenta las publicaciones efectuadas por la parte demandante, que es claro no obedecieron a capricho del juzgado sino que las mismas publicaciones debían hacerse de manera correcta, incluso a folio 86 del expediente aparece elaborado por la secretaría del Juzgado el edicto que debía publicarse.

Respecto de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el sentido que el curador ad-litem no preciso sobre cual pagaré estaba alegando la prescripción, al respecto consideramos que para el presente caso el fenómeno prescriptivo opera sobre las dos obligaciones contenidas en los pagarés presentados como base de recaudo, como quiera que los dos

obligaciones a la fecha de notificación del mandamiento de pago al curador ad-litem superaban los tres años de vencimiento que establece el artículo 789 del Código de Comercio para que opere la prescripción de la acción cambiaria directa.

De acuerdo a lo expresado en precedencia se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por el curador ad-litem del ejecutado respecto de las dos obligaciones contenidas en los pagarés presentados como base de recaudo, se declarará terminado el proceso con la consecuente orden de levantamiento de las medidas cautelares y la imposición de la condena en costas a cargo de la parte demandante y a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de mérito de "prescripción" propuesta por el curador *ad-litem* del ejecutado, respecto de las dos obligaciones contenidas en los pagarés presentados como base de recaudo, con base en la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO**, con base en la motivación de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, con base en la motivación de esta sentencia.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$1'909.300⁰⁰ Mcte, a cargo de la parte demandante, de conformidad con el numeral 2 del art. 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez